



21 de julio de 2009

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
Apartado 9023431
San Juan, Puerto Rico 00902-3431

RE: PROYECTO DEL SENADO 769

Estimado señor presidente:

Hacemos referencia al Proyecto del Senado 769, el cual nos fuera remitido para el correspondiente análisis y comentarios.

Este Proyecto de Ley tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11 y 12; derogar el Artículo 6; añadir los Artículos 7-A y 10-A y reenumerar 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 respectivamente, de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico", a fin de atemperarlas a la Ley Pública Núm. 109-248 de 27 de julio de 2006, conocida como "Adam Walsh Child Protection And Safety Act of 2006"; de este modo se establecen las nuevas clasificaciones para los ofensores sexuales basadas en el delito sexual cometido; se dispone sobre los nuevos deberes del ofensor sexual y de las agencias concernidas ante el Registro; y para otros fines.

La Exposición de Motivos de esta pieza legislativa dispone que la Asamblea Legislativa conscientes de la alta incidencia de delitos sexuales y de abuso de menores en Puerto Rico tiene el propósito de establecer mecanismos que garanticen una notificación adecuada a nuestros ciudadanos sobre la presencia de los ofensores sexuales en la comunidad.

En Estados Unidos de América se aprobó la Ley Pública 109-248 el 27 de julio de 2006 conocida como "Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006"¹. Esta legislación está dirigida a proteger a los menores de edad de la explotación sexual y los delitos violentos en su contra, a prevenir el abuso de menores y la pornografía infantil, a promover la seguridad en el uso de la Internet y para honrar la memoria de Adam Walsh y otros niños víctimas de delito.

Este estatuto federal establece una revisión de los estándares nacionales para el registro y notificación de los ofensores sexuales con el propósito de fortalecerlo. Además, sus disposiciones deberán ser implementadas en todas las jurisdicciones de Estados Unidos de América, los cincuenta (50) estados, los territorios incluyendo a Puerto Rico y las naciones indígenas federalmente reconocidas.²

Entre las disposiciones sobresalientes de esta legislación federal se encuentra lo siguiente:

- Se crean unas guías mínimas publicadas por el Departamento de Justicia Federal para ser cumplidas por todas las jurisdicciones de Estados Unidos.³ Sin embargo, no prohíbe que los estados, sus territorios y las naciones indígenas adopten medidas adicionales más estrictas que suplementen las guías.
- Se establece un sistema de clasificación de los ofensores sexuales en tres (3) categorías, la cual aumenta el término de tiempo de su inclusión en el Registro, que va desde quince (15) años hasta un registro de por vida, dependiendo de la gravedad del delito cometido.
- La Ley enmienda el "Crime Control Act" concediendo fondos a las jurisdicciones que implementen los requisitos del Registro de Ofensores Sexuales.
- Se establece el "Office of Sex Offender Sentencing, Monitoring Apprehending, Registering, and Tracking" o "SMART Office" en la Oficina de los Programas de Justicia del Departamento de Justicia Federal, encargadas de administrar los estándares para los programas de registro y notificación del Registro de ofensores sexuales y brindar ayuda a los estados y otras entidades involucradas en el registro de los ofensores.
- Se fortalece el Registro, toda vez que requiere que los ofensores sexuales periódicamente actualicen su información.

¹ Esta Ley Pública 109-248 también se conoce como "Sex Offender Registration and Notification Act" (SORNA).

² Esto es de conformidad a la Sección 127 de la Ley Pública 109-248, *supra*.

³ Las guías revisadas más recientes fueron aprobadas el 2 de julio de 2008, Federal Register/ Vol. 73, No. 128.

- Da acceso a los sistemas de base de datos criminales como el National Center for Missing and Exploited Children.
- La Ley provee para que las agencias del orden público puedan tomar acción cuando los ofensores sexuales no se registran de conformidad a la Ley y aumenta las penas de varios delitos federales considerados violentos y de índole sexual en contra de los menores de edad.
- La Ley impone que en el Registro de ofensores se incluyan a los menores de edad de catorce (14) años en adelante, que sean ofensores sexuales.
- La Ley permite que se incluya a una persona retroactivamente en el Registro, dependiendo de la gravedad del delito que haya cometido.
- Como parte de la información del ofensor sexual a registrarse se pueden incluir las huellas dactilares e información del ADN, además de su nombre, foto, descripción física, dirección donde reside, estudia y trabaja, información de su vehículo de motor y los delitos sexuales por los que fue convicto.
- Esta Ley establece que se realice investigaciones y comprobación de trasfondo de los antecedentes personales y delictivos de aquellas personas que pretendan adoptar o ser hogares sustitutos de un menor de edad.
- Establece seguridad en cuanto a la utilización de la Internet.
- Dispone que el primer registro de la persona convicta que esté encarcelada sea inmediatamente después de su excarcelación y que si la persona no cumplió cárcel será inmediatamente después de dictar sentencia.
- Establece que las personas sin hogar sean registradas.
- Esta Ley tiene efecto en las leyes federales de inmigración, toda vez que limita a los ciudadanos o al residente legal permanente de los Estados Unidos a solicitar visa para esposo(a) o para familiares, si estos han cometido un delito de índole sexual o abuso de menores. Además, requiere que personas que vayan a entrar a la jurisdicción sean registrados si han cometido algún delito de índole sexual o de abuso de menores.

Esto es un resumen de las guías mínimas que incluye la Ley Pública 109-248, *supra*.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores" establece en el Artículo 1 la política pública del Estado en cuanto a este tema.

Dispone que: "se declara como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores. Ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales es necesario establecer un Registro en el que se anote su dirección y que contenga información sobre su persona y otros datos relevantes. Por medio de este Registro se mantendrán informadas todas las personas o entidades que lo soliciten, sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales o abuso contra menores, según se definen esos términos en la Ley, cuando éstas se reintegren a la libre comunidad. El Registro que se crea mediante esta Ley no tiene un propósito punitivo es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad. Los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad."

El Registro posee los datos personales requeridos de los convictos por los delitos mencionados en la Ley 266, *supra*. A tales efectos y en virtud de dicha Ley, se aprobó el "Reglamento para el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores", Reglamento Núm. 7131 de 5 de abril de 2006.

16
Cabe señalar que al presente, hay en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores un total de dos mil doscientas sesenta y una (2,261) personas. De estas, dos mil doscientas veinte (2,220) son hombres y cuarenta y una (41) son mujeres. Véase Anejo 1.

El Proyecto de Ley que nos ocupa tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 266, *supra*, al amparo de las disposiciones federales de la Ley Pública 109-248, *supra*. Sin embargo, aunque apoyamos la intención legislativa, creemos firmemente que la medida ante nuestra consideración debe ser fortalecida, añadiendo las disposiciones de las guías mínimas de SORNA e incluyendo las recomendaciones de un Comité Interagencial, del que la Policía de Puerto Rico forme parte, y el cual debe ser instituido para estos fines.

Respetuosamente, recomendamos que se cree este Comité Interagencial con la intención de discutir temas complejos de la Ley Pública 109-248, *supra*, como por ejemplo: quién realizará la primera inscripción; a qué entidad le

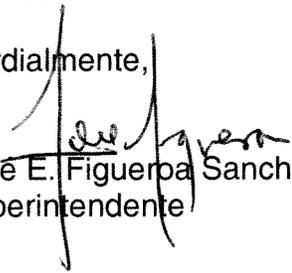
corresponderá establecer las clasificaciones en las categorías establecidas en la Ley; cómo se registrarán a las personas sin hogar; cómo se implementará la retroactividad impuesta por esta Ley para la inclusión en el Registro; entre otros.

El Registro tiene el propósito de tener la información de los ofensores sexuales y que incurrir en maltrato a menores con el fin de que la ciudadanía y las agencias públicas conozcan el paradero de los convictos de estos delitos. Ciertamente, en el caso de los ofensores sexuales hay una probabilidad de que estos reincidan en la comisión de dichas actuaciones criminales. Por ello, la importancia que reviste una media como la que hoy analizamos.

En Mérito de lo Anterior, la Policía de Puerto Rico endosa la intención del Legislador. Sin embargo, no favorece que se apruebe el Proyecto del Senado 769, hasta tanto incorpore las guías mínimas federales y las recomendaciones que se discutan en el Comité por las agencias de Ley y Orden.

Agradecemos la oportunidad de expresarnos en torno a esta pieza legislativa y esperamos que los comentarios esbozados sean de utilidad en este proceso legislativo.

Cordialmente,


José E. Figueroa Sancha
Superintendente

ANEJO I

Registro de Ofensores Sexuales y Abuso a Menores (Ley 266 [2004])

Totales de Ofensores por Pueblo (M - F)

	M	F		M	F		M	F		M	F		M	F
00601 ADJUNTAS	9	0	00739 CIDRA	20	1	00667 LAJAS	19	0	00745 RIO GRANDE	25	0			
00602 AGUADA	42	0	00769 COAMO	13	0	00669 LARES	20	0	00637 SABANA GRANDE	16	0			
00603 AGUADILLA	69	2	00782 COMERIO	13	0	00670 LAS MARIAS	10	1	00751 SALINAS	25	1			
00703 AGUAS BUENAS	15	1	00783 COROZAL	27	1	00771 LAS PIEDRAS	17	0	00683 SAN GERMAN	24	1			
00705 AIBONITO	13	0	00775 CULEBRA	3	0	00772 LOIZA	8	0	00901 SAN JUAN	193	2			
00610 ANASCO	16	0	00646 DORADO	28	0	00773 LUQUILLO	20	0	00754 SAN LORENZO	32	0			
00612 ARECIBO	70	4	00738 FAJARDO	34	0	00674 MANATI	28	0	00685 SAN SEBASTIAN	51	0			
00714 ARROYO	16	2	00650 FLORIDA	9	0	00606 MARICAO	6	0	00757 SANTA ISABEL	12	0			
00617 BARCELONETA	18	0	00653 GUANICA	15	0	00707 MAUNABO	6	0	00953 TOA ALTA	29	0			
00794 BARRANQUITAS	10	0	00784 GUAYAMA	36	1	00680 MAYAGÜEZ	39	3	00949 TOA BAJA	63	0			
00956 BAYAMON	115	1	00656 GUAYANILLA	5	0	00676 MOCA	29	1	00976 TRUJILLO ALTO	36	1			
00623 CABO ROJO	24	1	00922 GUAYNABO	45	0	00687 MOROVIS	22	0	00641 UTUADO	32	0			
00725 CAGUAS	59	3	00778 GURABO	24	0	00718 NAGUABO	13	1	00692 VEGA ALTA	33	1			
00627 CAMUY	12	0	00659 HATILLO	15	0	00719 NARANJITO	24	0	00693 VEGA BAJA	43	1			
00729 CANOVANAS	33	2	00660 HORMIGUEROS	3	0	00720 OROCOVIS	15	0	00765 VIEQUES	7	0			
00979 CAROLINA	93	0	00791 HUMACAO	29	1	00723 PATILLAS	14	0	00766 VILLALBA	11	1			
00962 CATAÑO	25	0	00662 ISABELA	48	1	00624 PENUELAS	17	0	00767 YABUCA	13	0			
00736 CAYEY	26	0	00664 JAYUYA	8	1	00716 PONCE	107	1	00698 YAUCO	20	1			
00735 CEIBA	4	1	00795 JUANA DIAZ	37	1	00678 QUEBRADILLAS	6	0						
00638 CIALES	14	0	00777 JUNCOS	22	1	00677 RINCON	18	0						

Un total de (2261 = M 2220 + F 41) records se encontraron en el registro.